



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Deyner Camilo Páez Bonilla contra Nueva E.P.S., radicado 2022-00027-00.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte actora que se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna y salud.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Nueva E.P.S.

PRETENSIONES:

1.- Se ordene a la accionada Nueva E.P.S. que, en un término perentorio no mayor a 48 horas, se le asigne consulta por especialista en anestesiología.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. El actor es una persona de escasos recursos económicos y se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a la Nueva EPS.
2. Afirma que asistió a cita el día 18 de noviembre del 2021, día en la cual el profesional en medicina Armando Ramírez Arciniegas le proporcionó una orden de remisión de especialista, No. 7000331669, específicamente una consulta de primera vez por especialista en anestesiología, la cual tiene asignada el código 890226.
3. No obstante lo anterior, el accionante afirma que se dirigió a la EPS donde le fue negada la cita en reiteradas ocasiones.

4. Manifiesta el actor que esta consulta se requiere de forma prioritaria, comoquiera que la orden tiene una fecha de expiración.
5. Agrega que no cuenta con recursos económicos para poder asumir los gastos que implica una cita a través de un profesional en medicina de forma particular, con una especialidad como la mencionada anteriormente.
6. Concluye señalando que al negársele la asignación de la consulta se le estarían vulnerando derechos fundamentales tales como el derecho a la salud, seguridad social y vida digna.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022, (archivo 002) siendo notificada esta admisión en debida forma a la parte accionada (archivos 003 y 005). Se advierte que obra constancia de lectura del mensaje de datos, efectuado por la Nueva EPS y visto a archivo 006.

CONTESTACIÓN:

La accionada Nueva EPS guardó silencio y no efectuó contestación alguna.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Vulnera el derecho a la salud del actor la accionada Nueva E.P.S. al no disponer pronta consulta con anestesiología al señor Deyner Camilo Páez Bonilla?

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter “*iusfundamental del derecho a la salud*”, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: *“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente*

dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”. (Sentencia T-737/13).

PRESUNCIÓN DE INCAPACIDAD ECONÓMICA FRENTE A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN EL SISBÉN

La corte constitucional colombiana ha instituido una presunción de incapacidad económica para las personas que se encuentran inscritas en el Sisbén, tal y como se señaló en la sentencia T-096 de 2016, en la cual se dijo lo siguiente: *“Esta Corporación ha asociado la imposibilidad de pago al riesgo de afectación del mínimo vital, la cual, a su vez, no debe ser estimado a partir de la falta de sumas dinerarias específicas sino de la asunción de cargas desproporcionadas o que impliquen un desequilibrio económico ostensible para la persona o su familia. La vinculación al régimen subsidiado en salud, de igual forma, es un criterio que da lugar prácticamente a una presunción de incapacidad de pago, pues es en virtud de esta circunstancia, debidamente acreditada, que el Estado debe proporcionarles asistencia directa y gratuita”.*

CASO CONCRETO:

Sea lo primero advertir que se encuentra acreditado que el señor Deyner Camilo Páez Bonilla se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo en salud, tal como se evidencia a página 4 del archivo 001. Esta información fue igualmente corroborada por este despacho judicial según consulta efectuada en el ADRES y vista a archivo 007.

Ahora bien, conforme documentación anexa por el actor se aprecia que el mismo se encuentra diagnosticado con *“HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN O GRANGRENA”*,¹ razón por la cual está totalmente demostrado que el accionante fue remitido a *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA”* según orden del 18 de noviembre de 2021 (Ibídem).

No obstante lo anterior, el actor refiere que esta cita le fue negada por la accionada Nueva

¹ Archivo 001. Página 4

en reiteradas ocasiones, sin que esta afirmación hubiese sido controvertida por la tutelada, quien guardó silencio y por ende de acuerdo a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tiene este hecho por cierto.

Es muy importante tener presente que conforme la resolución 1552 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 1º, párrafo 1º, la autorización para cita por medicina especializada por parte de las E.P.S. no puede exceder el término de cinco (5) días hábiles, término el cual ha sido ampliamente superado dentro del presente asunto, con lo cual se advierte la gravedad de la vulneración del derecho fundamental a la salud del actor. En efecto, se aprecia que desde noviembre del año pasado se libró orden de remisión al actor a anestesiología sin que se hubiese dado cumplimiento a la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme lo señala la parte actora no se le ha dado cumplimiento a la cita con anestesiología, sin que esta afirmación hubiese sido desvirtuada, este Despacho judicial considera que esta conducta omisiva vulnera el derecho fundamental a la salud del señor Deyner Camilo Páez Bonilla, puesto que dicha persona requiere valoración por anestesiología, y por ende su salud no debe estar supeditada a continuar a la espera de dicha valoración, sino que la E.P.S. en aras de garantizar los derechos en cuestión, debe previa y diligentemente adelantar las gestiones pertinentes para la asignación pronta real y efectiva de la cita médica que requiere el paciente, en aras de evitar que su salud se vea perjudicada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor Deyner Camilo Páez Bonilla.

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S. S.A., o a quien haga sus veces, a que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda -si no lo hubiese hecho- a garantizar que el señor Deyner Camilo Páez Bonilla sea efectivamente valorado por anestesiología.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CAMPOS YANGUMA
Juez